



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220007900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Olivenza	Sofia Mercedes Duran De Gonzalez	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por El Conjunto Residencial Olivenza, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Sofia Mercado Duran, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220011100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Alba Farley Baron Vasquez	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Gestion Comercial Comultigest., Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Alba Farley Baron, Y Emilio Antonio Perez Gonzalez, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230002200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Mery Beatriz Viloría Zining	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230002200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Mery Beatriz Viloría Zining	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220031900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Pedro Jose Rodriguez Osorio	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Cooperativa Multiactiva Confyprog, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Pedro Jose Rodriguez Osorio, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220021200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Iveth Imitola Quiroz	14/06/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - Admitir La Demanda De Acumulación Promovida Por Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes. Sigla: Actival Contra Iveth Imitola Quiroz.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220050000	Ejecutivo Singular	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Diosa Liseth Quemba Varela, Jose Luis Cantillo Ochoa	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Eddie Martinez Arzuza., Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Jose Luis Cantillo Ochoa, Y Diosa Liseth Quemba Varela, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220039900	Ejecutivo Singular	Jahyner Osvaldo Herrera Caceres	Osvaldo Cera Otero	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Jahyner Osvaldo Herrera Caceres, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Osvaldo Enrique Cera Otero, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220051200	Ejecutivo Singular	Luz Mery Niebles Escorcia	Yunny Saray Navarro Nuñez, Cesar Alfonso Vargas Navarro	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por Luz Mery Niebles Escorcia, Identificada Con C.C. # 32.743.880, A Través De Apoderado Judicial, Y Contra Los Señores Yunny Saray Navarro Nuñez Y Cesar Alfonso Vargas Navarro, Identificados Con C.C. 32.702.649 Y 72.298.667 Respectivamente, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220029300	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Osiris Isabel Lopez, Josie David Cordero Cortes	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Mi Banco Sa., Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Jose David Cordero Cortes, Y Osiris Isabel Lopez, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220030800	Ejecutivo Singular	Robinson Jimenez Algarin	Rodrigo Bastidas Baron	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Robinson Jimenez Algarin, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Rodrigo Bastidas Varon, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220049200	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Haydee Margoth Gonzalez De Mercado	14/06/2023	Auto Decide - Correrle Traslado Por El Término De Tres (03) Días A La Parte Ejecutante Banco Serfinansa S.A, Para Que Se Pronuncie Sobre El Acuerdo De Pago Allegado Por La Señora Haydee Margoth Gonzalez De Mercado En Correo Del 11 De Octubre Del 2023

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220005600	Ejecutivo Singular	Tiziana Paola Uran	Carlos Andres Maloof Cantillo	14/06/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Tiziana Paola Uran Gomez, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Carlos Andres Maloff Cantillo, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a8ab2f8-05eb-4384-9107-1c136fb29862



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00079-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA

EJECUTADOS: SOFIA MERCEDES DURAN DE GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, contra SOFIA MERCEDES DURAN DE GONZALEZ, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 14 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 30 de septiembre de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SOFIA MERC ADO DURAN, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST

EJECUTADOS: ALBA FARLEY BARON y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COMULTIGEST., contra ALBA FARLEY BARON, y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 28 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 25 de abril de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad.

Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones



encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST., quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBA FARLEY BARON, y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00022-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

EJECUTADOS: MERY BEATRIZ VILORIA ZINING

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., actuando a través de apoderado Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra MERY BEATRIZ VILORIA ZINING, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT. 830.138.303-1, Representada por Diana Carolina Trujillo Bermúdez, en contra de **MERY BEATRIZ VILORIA ZINING**, identificado con CC. 22.330.269, actuando a través de apoderado Dr. Gustavo Solano Fernández, por el capital adeudado la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (15.792.309.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 16 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la CC. 77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

EJECUTADOS: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, contra PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 27 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 19 de mayo de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Ejecutivo Acumulado: 08001-4189-012-2022-00212-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES. Sigla: ACTIVAL, con NIT. 824003473-3

Ejecutada: IVETH IMITOLA QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No
49765744

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso
ejecutivo informándole que la parte actora presentó demanda **acumulada**, pasa para su
estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Barranquilla, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la presente acumulación de demanda EJECUTIVA instaurada por
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES. Sigla:
ACTIVAL contra IVETH IMITOLA QUIROZ, reúne los requisitos de los artículos 148,
463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su
admisión, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de acumulación promovida por COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES. Sigla:
ACTIVAL contra IVETH IMITOLA QUIROZ.
2. Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION en favor de
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES. Sigla: ACTIVAL, con NIT. 824003473-3 contra IVETH IMITOLA
QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No 49765744, por la suma de
CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS
CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.911.447) por concepto de capital y la suma de
QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
PESOS (\$577.799) por concepto de intereses remuneratorios contenido en el
Pagaré.

Más los intereses moratorios que se generen sobre el capital a la tasa máxima legal
permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total
de la misma.
3. Notifíquese este auto a la ejecutada en la forma indicada en los artículos 291, 292
y 301 del C.G.P., o del art 8 de la Ley 2213 del 2022.
4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene
(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime
conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



5. Ordénese la suspensión del Pago a los Acreedores, y el Emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.
6. Ordénese la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.
7. Téngase al Doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con la CC. 8.720.048 de Barranquilla, y la T.P. # 153.993 del C.S.J como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES. Sigla: ACTIVAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No 85

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00500-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUZA

EJECUTADOS: JOSE LUIS CANTILLO OCHOA, y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por EDDIE MARTINEZ ARZUZA, contra JOSE LUIS CANTILLO OCHOA, y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 13 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. SHIRLY FERRARO FIGUEROA, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 30 de septiembre de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por EDDIE MARTINEZ ARZUZA., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS CANTILLO OCHOA, y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00399-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES

EJECUTADOS: OSVALDO ENRIQUE CERA OTERO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES, contra OSVALDO ENRIQUE CERA OTERO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 7 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 8 de julio de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES, quien actúa a través de apoderado judicial contra OSVALDO ENRIQUE CERA OTERO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00512-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: LUZ MERY NIEBLES ESCORCIA – C.C. # 32.743.880.-

EJECUTADOS: YUNNY SARAY NAVARRO NUÑEZ Y CESAR ALFONSO VARGAS NAVARRO – C.C. 32.702.649 y 72.298.667 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora no cumplió la carga procesal. Por otra parte, se deja constancia que revisado Tyba y el expediente no se advierte memorial de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se tiene que a través de auto de fecha 25 de abril del 2023, se ordenó Requerir a la parte ejecutante LUZ MERY NIEBLES ESCORCIA, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los ejecutados. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por LUZ MERY NIEBLES ESCORCIA, identificada con C.C. #



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

32.743.880, a través de apoderado judicial, y contra los señores YUNNY SARAY NAVARRO NUÑEZ Y CESAR ALFONSO VARGAS NAVARRO, identificados con C.C. 32.702.649 y 72.298.667 respectivamente, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR A LUZ MERY NIEBLES ESCORCIA quien actúa a través de apoderada judicial para que ponga a disposición de esta dependencia judicial el titulo valor Letra de Cambio base de la ejecución
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00293-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MI BANCO S.A.

EJECUTADOS: JOSE DAVID CORDERO CORTES Y OSIRIS ISABEL LOPEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por MI BANCO S.A., contra JOSE DAVID CORDERO CORTES, y OSIRIS ISABEL LOPEZ, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 28 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante MI BANCO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 6 de junio de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por MI BANCO S...A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE DAVID CORDERO CORTES, y OSIRIS ISABEL LOPEZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00308-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROBINSON JIMENEZ ALGARIN
EJECUTADOS: RODRIGO BASTIDAS VARON

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ROBINSON JIMENEZ ALGARIN, contra RODRIGO BASTIDAS VARON, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 27 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante ROBINSON JIMENEZ ALGARIN, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 14 de junio de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ROBINSON JIMENEZ ALGARIN, quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO BASTIDAS VARON, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00492-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6

EJECUTADOS: HAYDEE MARGOTH GONZALEZ DE MERCADO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que previo a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución, se advierte que la ejecutada mediante memorial del 11 de octubre del 2022 informa acuerdo de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Barranquilla, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y antes de proceder con el trámite subsiguiente, considera esta agencia judicial, CORRERLE TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte ejecutante BANCO SERFINANZA S.A, para que se pronuncie sobre el acuerdo de pago allegado por la señora HAYDEE MARGOTH GONZALEZ DE MERCADO en correo del 11 de octubre del 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No 85

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00056-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ

EJECUTADOS: CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ, contra CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 4 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 4 de mayo de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por TIZIANA PAOLA URAN GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de junio del 2023
Estado No. 85

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA